

**Expte. N° 13-04234678-5/1 “EURO S.A.
EN J° 157986 “HERRERA MARIA
ANTONIA C/ EURO S.A. P/ DEPIDO”
P/REC. EXTRAORD. PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por demandada, Euro S.A. contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N°157.986 caratulados “*HERRERA MARIA ANTONIA C/ EURO SA P/ DEPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la Sra. María Antonia Herrera e interpone demanda ordinaria contra EURO S.A. a fin de perseguir el cobro de la suma de \$416.120,31 o lo que en más o menos resulte de la prueba, con más los intereses y costas.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda interpuesta, en consecuencia condenar a EURO SA a pagar a la actora la suma \$4.362.860,33 en concepto de capital e intereses.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia carece de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, no encontrándose razonablemente fundada.

Sostiene que se vulnerado el principio de congruencia, en tanto no hizo mención a lo expresamente solicitado al contestar demanda en relación a la existencia de motivos suficientes para exonerar a su parte del pago de la multa del artículo 2 de la Ley 25323 .

Sostiene que no se ponderó que, de acuerdo al diagnóstico del médico de la empresa no tenía una posición dentro de la misma para desarrollar tareas. Y las oficinas donde se desarrollan las tareas de ripo administrativo se encuentran en el piso superior, al cual se accede mediante varios escalones.

El tribunal no hizo mención a ello, sino que se limitó a realizar una aplicación lisa y llana de la norma en cuestión sin advertir la similitud de los casos citados en la contestación de demanda en los cuales los tribunales ha llevado a cabo una reducción o exoneración de la multa en cuestión.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se concluyó que la empleadora no acreditó la causal invocada para el despido, esto es que no tuviera tareas acordes a la capacidad de la trabajadora y en consecuencia, el despido luce injustificado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 11 de octubre de 2023.